



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 10 de Marzo de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla en representación de **ECONO-FINANZAS, S.A.**, para que se condene a la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** (al Estado panameño) al pago de cien mil dólares (B/.60,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la transferencia ilegal del certificado de operación 8B-2554.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 18 de enero de 2008 visible a foja 49 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que el apoderado judicial de la demandante erró la vía para hacer valer los derechos de su representada, toda vez que ha interpuesto una demanda contencioso administrativa de indemnización, cuando lo procedente era solicitar la ejecución de resolución judicial de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI, Título VIII, Libro Segundo del

Código Judicial, concretamente en los artículos 1035 y siguientes.

El apoderado judicial de la demandante señala en el hecho sexto del libelo de la demanda, que mediante sentencia de 15 de septiembre de 2006 la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declaró ilegal la resolución 3983 de 1 de septiembre de 2000 y ordenó que el certificado de operación 8B-2554 fuera puesto a nombre de Carlos Atencio Barba, con hipoteca a favor de Econofinanzas, S.A., e indica en el hecho séptimo que, a pesar de la decisión anterior, "... la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre se ha negado a cumplir lo ordenado entrando en claro desacato a la majestad de la Sala." (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

La ejecución de las resoluciones judiciales ha sido abordada la Sala Primera de lo Civil mediante **sentencia de 5 de diciembre de 2003**, de la cual se reproduce lo siguiente:

"Las resoluciones emitidas por los tribunales, una vez estén revestidas de firmeza, son imperativas y deben acatarse según los propios términos en que fueron dictadas, tal es el principio que recoge el contexto del artículo 1035 del Cuerpo de Normas que se viene tratando, a saber:

'Artículo 1035. Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que en ella se haya fijado un plazo o condición para su cumplimiento, caso en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido. También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada, aunque esté pendiente algún proceso intentado

para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la invalidación correspondiente al intentarse la ejecución.'

Por virtud de ese carácter imperativo, otorgado por la firmeza de la resolución, es que, ante la renuencia del obligado a cumplir voluntariamente la decisión allí proferida, debe someterse la misma a los rigores del procedimiento o trámite de la ejecución, por ello la Ley remite a la tramitación que tiene dispuesta para los procesos ejecutivos.

Y es que todo pronunciamiento jurisdiccional que de manera definitiva haya recaído sobre la materia debatida en un proceso, constituye un elemento medular de la tutela judicial efectiva, que se ve pues, complementado en su concreta realización cuando llega a cumplirse en favor de aquella de las partes que ha logrado acreditar la razón de su dicho, alcanzando así la expresión final de lo que nuestro Código Judicial, en su artículo 469, impone como norte a todo Juzgador cuando claramente define que 'el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial' ..." (Lo destacado es nuestro).

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 18 de enero de 2008 visible a foja 49 del expediente judicial, que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración |

Nelson Rojas Avila
Secretario General